

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, Agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 2009-0137

DEMANDANTE: GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO

DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P "EPSA"

INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde al incidente de regulación de perjuicios por los daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, sufridos por la Señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, con ocasión a los hechos que dieron origen a la muerte del semoviente, en relación con la sentencia de primera instancia de fecha 22 de Febrero de 2012, proferida por este Despacho y segunda instancia de fecha 28 de Noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

I. ANTECEDENTES.

La parte actora solicitó en el libelo, además de la declaratoria de responsabilidad de la accionada que se condenara y ordenara pagar a los actores los "(...) *perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE causados a la Señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO ya su esposo JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO por culpa, negligencia, falla, vigilancia y mantenimiento de redes eléctricas del servicio de energía eléctrica, en el municipio de Garagoa, verdea de Boyaca, y además causándole la pérdida o muerte instantánea de un equino de la especie "mulus", que con su trabajo era la fuente de ingresos de la familia. (...)* (fl 2 cd incidente).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 282-314 cd. 2).

La referida Sentencia fue proferida por este Despacho el 22 de Febrero de 2012, en la que se encontró responsable de los hechos imputados en la demanda a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A E.S.P. Respecto a los daños solicitados dijo en síntesis, "(...) *A Favor de GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, en su calidad de lesionado la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Ahora bien, tal como quedo explicado en el acápite "De la culpa de la víctima", estas sumas se reducirán en un 15%, lo que da lugar al pago de la suma equivalente para GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO de 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). b. De JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO: El señor JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO, demanda los perjuicios morales sufridos en calidad de compañero permanente de*

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO. (...). Para el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado el daño moral que sufrió el señor **JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO**, con las lesiones de la señora **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, pues, en el proceso se acreditó su convivencia bajo el mismo techo como compañeros permanentes, con lo cual se tiene prueba de los lazos de apoyo y solidaridad que los unían, ello con los testimonios recepcionados por el Juzgado Único Civil del Circuito de Garagoa. Aquí debe el Juzgado aclarar que si bien el despacho comisorio fue allegado cuando el proceso se encontraba dentro del término de traslado para alegar, los testimonios recepcionados fueron oportunamente solicitados y decretados y por ello pueden valorarse, aunado a que para garantizar el principio de contradicción de la prueba, mediante auto de mejor proveer de fecha 08 de febrero de 2012 se corrió traslado de los mismos a las partes interesadas, para que se pronunciaran respecto de ellos. A Favor de **JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO**, en su calidad de compañero permanente de la lesionada la suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**. Ahora bien, tal como quedo explicado en el acápite "**De la culpa de la víctima**", estas sumas se reducirán en un **15%**, lo que da lugar al pago de la suma equivalente para **JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO** de **35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**. Perjuicios Materiales. a. Por la Lesión de la señora **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**. **a.1. Daño Emergente** En cuanto al daño: El actor tiene que demostrar la existencia de un daño (s) con las siguientes cualidades: cierto, particular, anormal y que recaiga o sobre una situación de acto o de hecho que esté protegida jurídicamente o sobre la cual el Estado haya generado confianza legítima (...). En el presente caso, solo se decretaran aquellos perjuicios por daño emergente, en los que conste que los solicitantes sufrieron una disminución patrimonial. Revisado el expediente, se encuentran que solo la siguiente erogación hecha por la demandante, tienen las características de ser personales, directos y ciertos. Veamos: **A favor de GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, el costo de medicamentos por valor de \$ 153.000.00. (...)** **a.2. Lucro Cesante.** El lucro cesante cuando la lesión la sufre una persona, consiste en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral. Entonces el lucro cesante debe liquidarse con base en la incapacidad laboral sufrida. (...) No obstante lo anterior, en el proceso no existe prueba que permita cuantificar el monto al cual asciende dicho perjuicio, como quiera que no es posible determinar las secuelas en lo que tiene que ver con la pérdida de la capacidad laboral de la actora, con lo cual no es posible determinar la ganancia que dejará de percibir en su patrimonio como consecuencia de dichas lesiones. Por las anteriores razones se condenará en abstracto, para que mediante incidente se liquide el monto del perjuicio, por este concepto, con base en los siguientes parámetros: La actividad productiva que desarrollaba el demandante, Los créditos que dicha actividad le reportaba. La pérdida de la capacidad laboral que se le hubiera causado con dichas lesiones al actor. (...) **b. Perjuicios Materiales por la muerte del semoviente.** Por la muerte del semoviente se solicita el pago de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante. Revisado el proceso si bien existe prueba de la muerte del semoviente (daño), faltan pruebas para establecer la cuantía de las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante pretendidas por este. Por lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia transcrita en el acápite anterior, se condenará en abstracto, para que mediante incidente se liquide el monto del perjuicio causado por daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente" Así entonces, en la parte resolutive dispuso:

"(...) **TERCERO: CONDENAR a LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P, en abstracto, a pagar a la señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, los perjuicios a ella ocasionados en la modalidad de lucro cesante, los cuales serán cuantificados mediante trámite incidental y de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.**

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

CUARTO: CONDENAR a LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P, en abstracto, a pagar a la señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, los perjuicios a ella ocasionados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente, los cuales serán cuantificados mediante trámite incidental"

El fallo en mención fue objeto de Recurso de Apelación interpuesto por el llamado en garantía y por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A ESP.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (fls. 386-399 cd. 2).

La referida Sentencia fue proferida por EL Honorable Tribunal administrativo de Boyacá despacho de Descongestión N° 6 Sala de Decisión N° 11, el 28 de Noviembre de 2013. Al resolver el recurso de apelación.

Así entonces, en la parte resolutive dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- En firme ésta providencia, por Secretaria comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010. Dejándose las constancias de rigor.

(...)"

La sentencia quedó ejecutoriada por efecto de haberse resuelto la segunda instancia. Así las cosas, es claro para el Despacho que de conformidad con los fallos anteriores transcritos en algunos de sus apartes se dejó pendiente de resolver única y exclusivamente la condena en abstracto proferida por este Despacho, respecto a los **daños materiales** en la modalidad de **lucro cesante y daño emergente**, sufridos por la demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de Octubre de 2008, objeto del presente litigio, por lo que se dio inicio y trámite al Incidente de Regulación de Perjuicios el cual ocupa hoy nuestra atención.

II. DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 del C.C.A el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 20 de Marzo de 2014 (fls. 2-20 cd. incidente), presentó el Incidente de Regulación de Perjuicios, en los términos que a continuación se sintetizan:

"(...) TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS A LOS ACCIONANTES.

Indemnización total de daños materiales liquidados para el año 2014, CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS M/C

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

(\$133.623.488.00), y/o los que resulten de la operación de la sentencia especifique para la fecha del fallo (...)"

En virtud a lo anterior anexa tablas ilustrativas visible a folio 10 a 14 del cuaderno de incidente, y finalmente concluye:

*"(...) RESUMEN DE PERJUICIOS:
 Para, GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 \$93.182.515*

*Para JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO
 \$40.437.973.00*

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA LA FAMILIA PEÑA GUTIERREZ para el año 2014, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTYA Y COHO PESOS M/C. (\$133.623.488.00)."

III. TRÀMITE Y OPOSICION.

El 12 de Junio de 2014 se ordenó correr traslado del incidente de liquidación por un término de tres días (fl 27), termino dentro del cual la parte demandada guardo silencio, posteriormente mediante providencia de fecha 5 de Agosto de 2014 una vez vencido el termino de traslado, se abre a pruebas por diez (10) días de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 del CPC no obstante lo anterior no existen pruebas que practicar, mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2014 se ordenó dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto de 8 de agosto de 2014, únicamente a lo atinente a tener como prueba el Dictamen allegado por la Junta Regional de invalidez visible a folio 351 a 355 e igualmente se corrió traslado del dictamen a las partes (fl 31 cd incidente), mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2015 este despacho avoco conocimiento (fl 33 cd incidente), posteriormente mediante providencia de fecha 8 de Julio de 2015 se ordenó pagar un título ejecutivo a favor de la Señora GLORIA ESTELLA GUTIERREZ ROMERO y el Señor JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO (FL 37-38). Finalmente entro al despacho para decidir sobre el mismo.

Así las cosas, solo se tuvo en cuenta como prueba trasladada el dictamen de la Junta Regional de Invalidez obrante a folio 351-356 del cuaderno principal, el cual no se tuvo objeción alguna.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que la finalidad del incidente de liquidación de perjuicios no es el de acreditar la existencia de daños que debieron ser objeto de pretensión y demostración en el proceso, **sino simplemente la de establecer el quantum¹ al que ascienden conforme a los criterios definidos en la Sentencia que condenó en abstracto a su pago**, de manera que cualquier solicitud tendiente a soslayar el principio de seguridad jurídica que entraña la cosa juzgada de acuerdo a lo pedido, probado y declarado en el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencia de 10 de agosto de 2001, expediente: 50001-23-31-000-1994-4435-01(12659), Actor: Elber Ardila Pavón: "Es conocido que el incidente de regulación de perjuicios no tiene como objeto la demostración de los perjuicios sino la definición del quantum al que ascienden...".

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

proceso no puede ser tenido en cuenta². De la misma manera, **es claro que el quantum indemnizatorio aun cuando se establece en trámite incidental, está igualmente sometido al principio de congruencia**, por virtud del cual no puede condenarse por fuera ni por más de lo pedido (extra y ultra petita), tal y como lo pretende el apoderado en las pretensiones del incidente al incluir al Señor JOSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO, por lo que el Despacho advierte que frente a la solicitud de liquidar daño emergente y lucro cesante al Señor JOSE BAUTISTA PEÑA, no se hará pronunciamiento alguno por cuanto la Sentencia de primera instancia fue muy clara en sus apartes y los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive a condenar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA a pagar en abstracto los perjuicios en la modalidad de lucro cesante solo a la Señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, y daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente, por lo que el Despacho solo se pronunciara frente a las misma, de conformidad con la finalidad del incidente.

Para adelantar el estudio de los distintos temas que constituyen la materia de la litis, se decidirá en el siguiente orden: 1.) Del Dictamen Pericial, y 2) Del Caso Concreto.

1.) DEL DICTAMEN PERICIAL.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL: El artículo 168 del Código Contencioso Administrativo³ señala expresamente que a los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplicará el régimen legal probatorio establecido por el Código de Procedimiento Civil. Así, al incorporarse dicho régimen se adoptó también parte de la filosofía⁴ que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, el cual se materializa en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena que regula esa normatividad.

Los artículos 209 y 210 del C. de P. A., establecen:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

*5. **La liquidación de condena en abstracto.** (...)"* (resaltado fuera de texto)

"art. 210.- Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

(...)

5. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias."

A la vez, el artículo 218 ibídem a la letra determina:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, providencia de 14 de noviembre de 2002 expediente: 25000-23-26-000-1984-2093-01(18704), Actor: Sociedad CIA Colombiana de Ascensores LTDA: "No se incluyó, como parte de la indemnización, el reconocimiento de intereses. Lo dispuesto en el fallo es el fruto de la discusión adelantada a lo largo del todo el proceso y la decisión tiene que ser acatada a la hora de adelantar un incidente de este tipo. Por eso, agregar elementos al concepto de daño de acuerdo con el cual se produjo la condena, e imponer nuevas pautas de liquidación desconocería el principio de seguridad jurídica y atentaría contra la institución de la cosa juzgada..."

³ Art. 168, C.C.A.: "PRUEBAS ADMISIBLES. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración."

⁴ Sobre la filosofía que inspiró la redacción del artículo 177 del C de P. C, ver: PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 245.

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

"(...).- La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia. (...)"

La finalidad del experticio como medio probatorio es la de verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 233 C. de P. C.). Sobre la prueba pericial ha dicho la Corte Constitucional⁵:

"Los peritos como colaboradores técnicos del juez, cumplen una función claramente señalada en la ley. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

"Ahora bien, respecto de la labor de los peritos ha de recordarse que como lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia⁶ como de esta Corporación⁷, los peritos en cuanto auxiliares de la administración de justicia cumplen su función en los casos en que así lo señala la Ley dados los conocimientos especializados de carácter científico, artístico o técnico de los que ostentan, **para auxiliar al juez, en el entendido desde luego, que el dictamen emitido nunca tiene por sí mismo fuerza decisiva**⁸." (negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 237 ibídem, prevé:

"(...).- En la práctica de la peritación se procederá así:

(...)

6. El Dictamen deberá ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones."

En relación con las características y el valor de la prueba pericial el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente⁹:

"[D]e conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. **El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal¹⁰ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil).** (negrilla fuera de texto)

"Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 990 de noviembre 29 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: "Ver, entre otras, Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Sentencia del 27 de Septiembre de 1955, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia del 19 de Noviembre de 1959 M.P. José J. Gómez R."

⁷ Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: "Ver entre otras las sentencias C-684/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-1319/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-798/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño S.P.V. Jaime Araujo Rentería, S.V. Rodrigo Escobar Gil, C-876/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra S.P.V. Marco Gerardo Monroy Cabra."

⁸ Cita original de la Sentencia C-990 de noviembre 29 de 2006: "Ver sentencia C-476/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra."

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de abril de 2007, Expediente AG-25000-23-25-000-2002-00025-02, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.¹¹ El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ejusdem).

"A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."¹².

"En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma¹³" (negrillas por fuera del original)

La doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para que pueda ser apreciado por el Juez, reúna requisitos de fondo o de contenido, como los siguientes¹⁴:

"f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

"g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

"h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con

¹¹ Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Ob. Cit. Págs. 346 a 350 y ss.

¹² Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

¹³ Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág.649.

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ..."

"i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria".

De conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del C. de P. C., cualquiera de las partes de un proceso judicial –también ambas partes- puede hacer manifiesto su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales considera que el dictamen se equivocó de manera grave, según los dictados del numeral 4 del mismo artículo.

A manera de conclusión puede afirmarse que no hubo objeción por el dictamen visible a folio 351 a 355.

En primer lugar, considera el Despacho que se hace necesario reiterar que el dictamen pericial solicitado dentro del Incidente de Regulación de Perjuicios, **única y exclusivamente**, tenía por objeto determinar los **Perjuicios Materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante**, sufridos por la demandante, de conformidad a lo dispuesto en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferidas dentro de la acción de referencia.

Realizado un estudio cuidadoso de la totalidad del expediente, respecto del material probatorio recaudado, se encontró como soporte de las pretensiones de la demanda a liquidar:

Respecto del Lucro Cesante:

- Dictamen Pericial N° 2552011, el cual determina el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, en los siguientes términos:

"Calificación: %	Estado PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Deficiencia: 21,9	Fecha Estructuración PCL: 08/01/210
Discapacidad: 7,20	Requiere Ayuda de Terceros: No
Minusvalía: 16,25	Manual: Decreto 917 de 1999."
% Total: 44,64	

Respecto del Daño Emergente (este en relación con los gastos en los que tuvo que incurrir la señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, estos ya fueron decretados en la sentencia de primera instancia los cuales ya fueron cancelados como se evidencia a folio 39 y 40 del cuaderno de incidente e igualmente se avizora comprobante de consignación visible a folio 411 y 412 del cuaderno de segunda instancia, por lo que el Despacho frente a los no hará pronunciamiento alguno.

Respecto del Daño Emergente y lucro cesante a pagar a la Señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ por la muerte del semoviente, encuentra el Despacho que no existe dictamen pericial alguno para determinar los perjuicios causados, por lo que carece de prueba alguna para tasar los mismos razón por la cual el Despacho los negará.

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

2. DEL CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención del Despacho, se circunscribe a determinar la condena impuesta en abstracto en el Fallo de Primera Instancia, respecto de los **Perjuicios Materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante**, sufridos por la demandante y los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente; liquidación que deberá efectuarse de conformidad a los parámetros señalados en la referido Fallo y las pruebas allegadas al proceso.

2.1. DEL DAÑO MATERIAL: Cabe señalar que solo el Despacho va a pronunciarse frente a la modalidad de Lucro Cesante, por cuanto el daño emergente ya fue cancelado y estimado en sentencia de primera instancia, por lo que se está a lo dispuesto en las Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho, como quiera que esta ya se encuentra ejecutoriada, por lo que no son tema objeto de estudio dentro del presente Incidente.

2.1.2. LUCRO CESANTE:

El lucro cesante¹⁵ es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado.

Si bien no se demostró la labor a la que se dedicaba la accionante y los ingresos que devengaba al momento de consolidarse la pérdida de capacidad laboral, y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en ese sentido, que devengaba el equivalente a un salario mínimo legal, por lo tanto, esta será la suma que se tendrá en cuenta para las liquidaciones.

Para efectos de la liquidación de los perjuicios, se tendrá en cuenta la fecha de Estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **08 de enero de 2010**.

Mediante Decreto 5053 de diciembre 30 de 2009, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal para el año 2010, en la suma de = \$515.000,00

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

$$Ra = 515.000 \frac{133,27352}{102,70133}$$

$$Ra = \$668.305,49$$

Se tiene que la suma resultante es inferior a un salario mínimo a la fecha de la vigencia en que se profiere el presente fallo, por lo que se igualara al mínimo mensual vigente en el año 2016, y se toma como base el salario actual **\$689.455**

Ahora bien, como la disminución de la capacidad laboral de la lesionada se valoró en 44.64%, en ese mismo porcentaje del salario mínimo se deben hacer las proyecciones de la liquidación del lucro cesante, de la siguiente manera:

¹⁵ idem

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLDRIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

Entonces, dado que la disminución de la capacidad laboral de la señora Gloria Esthela Gutiérrez, se valoró en 44.64%¹⁶, en ese mismo porcentaje del salario mínimo se deben hacer las proyecciones de la liquidación del lucro cesante, de la siguiente manera:

$$\$689.455 * 44.64\% = \$307.772,71$$

2.1.3 Lucro cesante consolidado

Comprende desde la fecha de Estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es 08 de enero de 2010, a la fecha en que se profiere la providencia, 29 de agosto de 2016.

Se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

- S = Suma que se busca
 Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que el accionante deja de recibir por cuenta de su lesión
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral (08 de enero de 2010 y el día en que se profiere la presente providencia 29 de agosto de 2016), esto es 5 años, 07 meses y 22 días equivalentes a 67,073 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$307.772,71 \frac{(1 + 0,004867)^{67.073} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$307.772,71 * 79,09060225$$

$$S = \$24.341.929$$

Así las cosas, este perjuicio se reconocerá de la siguiente manera:

Nombre	Perjuicio	Monto o valor
	Lucro Cesante causado o consolidado	\$24.341.929

¹⁶ Folio 352 a 355

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

2.1.4 Lucro cesante anticipado o futuro.

Corresponde al periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, por cuanto la obligación se extingue con la muerte, y de acuerdo con las tablas de probabilidad de vida.

A la señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ debe reconocerse la respectiva indemnización, por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente sentencia; es decir, 30 de agosto de 2016 y el tiempo probable de vida; en razón que nació el 15 de agosto de 1973, se deduce que para la fecha en que se consolidó la pérdida de capacidad laboral, tenía la edad de 36 años, 4 meses y 23 días, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 49.5 años de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 1555 de 30 de julio de 2010, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres", que equivale a 594 meses de los cuales se restará 4 meses y 23 días que vivió después de cumplidos los 36 años de edad, lo que equivale a 4,077 meses y el periodo reconocido en el lucro cesante consolidado, es decir 67,073 meses, dando como resultado 522,193 meses.

Así las cosas, se utiliza la fórmula empleada para estos casos por el Consejo de Estado – Sección Tercera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que dejó de percibir por su incapacidad laboral
 i = Interés legal, equivalente a 0,004867
 n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado (522,193 meses)

$$S = \$307.772,71 \frac{(1 + 0.004867)^{522,193} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{522,193}}$$

$$S = \$307.772,71 \frac{11,6658864}{0,06142558}$$

$$S = \$307.772,71 \times 189,919027$$

$$S = \$58.451.772,3 \text{ Lucro cesante futuro o anticipado}$$

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación : 2009-0137
 Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
 Demandado : EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

Nombre	Perjuicio	Monto o valor
	Lucro Cesante anticipado o futuro	\$58.451.772,3

Suma de perjuicios materiales reconocidos a GLORIA ESTHELA GUTIERREZ

Nombre	Indemnización
Lucro cesante consolidado	\$24.341.929
Lucro cesante futuro	\$58.451.772,3
TOTAL	\$ 82.793.701,3

El total de la indemnización por lucro cesante, asciende a **\$82.793.701,3** pesos moneda corriente, debiendo descontarse el **15% por culpa de la víctima** como se indicó.

$$\$82.793.701,3 - 15\% = \mathbf{\$70.374.646,1}$$

Siendo así, el valor a reconocer por lucro cesante consolidado y futuro de **\$70.374.646,1**.

3. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: Respecto de estos, por la muerte del semoviente; se negarán por cuanto no existe dentro del proceso prueba alguna para efectuar la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, se condena a **LA EMPRESA DE ENRGIA DE BOYACA S.A. E.S.P** a pagar, a título de indemnización **por Daño Cesante** a favor de la señora GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO, la suma de:

SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.374.646,1)

SEGUNDO: Respecto de los **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de daño emergente, estese a lo dispuesto en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferidas por este Despacho y el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, como quiera que estas ya se encuentran ejecutoriadas, por lo que no son tema objeto de estudio dentro del presente Incidente.

TERCERO: Respecto **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, por la muerte del semoviente; se negarán por las razones expuestas.

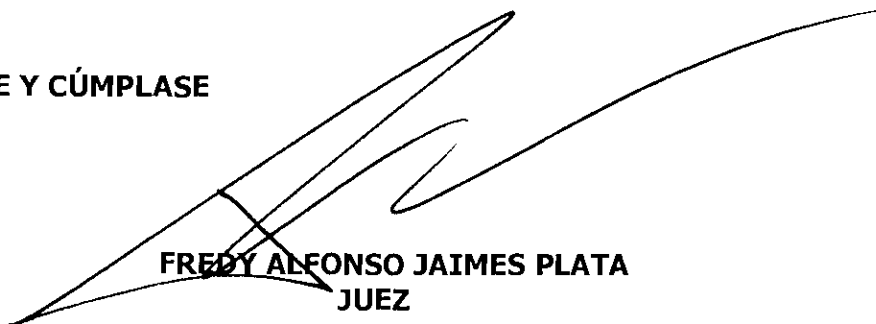
CUARTO: Niéguese las demás pretensiones.

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 2009-0137
Demandante : GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOYACA S.A E.S.P. "EBSA".

QUINTO: La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

SEXTO: En firme esta Sentencia archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ